

BIBLIOGRAFÍA

Libros

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen: *La liquidación de la sociedad de gananciales. Doctrina y jurisprudencia*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, 347 pp.

Se trata de una excelente obra sobre un tema difícil, como lo es sin duda la liquidación de la sociedad de gananciales, que tiene la virtud de abordarlo desde su aspecto más complejo, y frecuente en la práctica, cual es el de la inserción de la comunidad postganancial en la comunidad hereditaria. Aunque no es la primera monografía sobre el tema de la liquidación, no obstante la escasez de obras sobre el mismo, más dedicada nuestra doctrina al estudio de la sociedad de gananciales durante su vigencia, sí ocupará en adelante un puesto destacado en nuestra literatura jurídica, tanto en la relativa al Derecho de Familia como en la referente al Derecho de Sucesiones, precisamente por indagar y desentrañar los entresijos de ambas comunidades, la postganancial y la hereditaria. No se puede dejar de elogiar el tratamiento del resto de los aspectos del proceso liquidatorio, donde también la autora destaca por su agudeza en el planteamiento de las distintas cuestiones jurídicas. Pero resalta, desde el comienzo del trabajo, la brillantez en el tratamiento del supuesto más complicado de disolución de la sociedad de gananciales a efectos de su liquidación, el de fallecimiento de uno de los cónyuges, y, por tanto, el estudio de la comunidad postganancial como parte de una comunidad más amplia, la hereditaria, y, en consecuencia, el tratamiento de los herederos como partícipes en ambas comunidades, con especial atención al aspecto de la responsabilidad por deudas y a la posición tanto de los herederos como de los acreedores. Destaca también por eso la enorme dimensión práctica de este libro, donde, con apoyo en sólidos argumentos teóricos, se encuentran respuestas a los interrogantes que suscita continuamente la liquidación de la sociedad conyugal, y, sobre todo, la combinación de ésta con la de la herencia del causante, principalmente por lo que se refiere al pago de deudas y al papel de los sucesores de los cónyuges como nuevos deudores.

La autora facilita al comienzo de su trabajo su planteamiento sistemático y el esquema adoptado para desarrollar el tema de su estudio, exponiendo el contenido de los diez capítulos en que se divide el mismo, lo que podría hacer menos útil o necesario el recorrido que vamos a realizar por la obra con el objeto de dar a conocer su contenido. No obstante, la complejidad de algunas de las cuestiones abordadas y la dificultad, no ya en contestar, sino en plantear, los problemas expuestos, junto con la claridad en las distinciones trazadas y la brillantez en las soluciones propuestas, exige una exposición algo más extensa de esta obra, que permita anunciar lo que son contenidos imprescindibles para la práctica y la teoría de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Ese planteamiento sistemático aparece en el capítulo primero, donde se precisan también algunas cuestiones terminológicas y se anuncian los problemas que origina la disolución de la sociedad de gananciales, con especial referencia a los que produce la disolución por muerte de uno de los cónyuges. Es en este capítulo donde se describe la esencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, al presentarse no como un mero proceso contable, sino como el momento en que se presentan de «golpe» todos los problemas pendientes de solución

durante la vigencia del régimen, y en que ha de reconstruirse la historia de la pareja durante el tiempo que duró la sociedad de gananciales.

Aunque parece que disolución y liquidación de la sociedad de gananciales suelen ir unidas, en el capítulo segundo López Beltrán de Heredia precisamente aborda, por una parte, el valor y eficacia de los pactos en que los cónyuges liquidan la sociedad conyugal sin que ésta se disuelva previamente, con la intención de fijar sus respectivos patrimonios continuando el régimen legal, lo que puede plantear problemas en cuanto supongan trasvase de bienes, o en previsión de una futura disolución o de la muerte de uno de los cónyuges; y por otra, los casos en que hay disolución pero no liquidación, lo que no deja de originar ciertas consecuencias, como ocurre si, disuelta la sociedad de gananciales por fallecimiento de uno de los cónyuges, no se procede a la liquidación hasta la muerte del superviviente, o si los cónyuges disuelven en capitulaciones matrimoniales, posiblemente con ánimo fraudulento, la sociedad conyugal, pero no proceden a liquidarla, o si la disolución se produce porque el cónyuge del deudor ejercita la facultad conferida en el artículo 1373 CC ante el embargo de un bien ganancial por deudas privativas de su consorte. Finalmente, trata la autora de las consecuencias de ciertas causas de disolución de la sociedad de gananciales a efectos liquidatorios, con especial referencia a la separación de hecho, en cuanto pueden tener influencia sobre la determinación del momento de terminación del régimen legal o de producción de los efectos de su disolución, o implicar incluso la inexistencia o inaplicación del mismo.

Partiendo de que el estudio de la comunidad postganancial no siempre exige el de la comunidad hereditaria, puesto que de la primera pueden ser sujetos ambos cónyuges, si la disolución de la sociedad conyugal no ha sido provocada por la muerte de ninguno de los cónyuges, el capítulo tercero se destina, sin embargo, al estudio de ambas comunidades, comenzando por la hereditaria, teniendo presente que el del fallecimiento suele ser el supuesto de disolución más frecuente en la práctica, que normalmente la doctrina acude a las soluciones propuestas para la misma para resolver las cuestiones que suscita la postganancial, y que el supuesto de disolución en vida de los cónyuges no suele originar problemas, por proceder éstos a la liquidación con cierta rapidez. De manera que cuando la sociedad de gananciales se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, hasta la liquidación y adjudicación del haber de la misma, existen dos cuotas sobre el patrimonio ganancial indiviso: en una de ellas concurren los cotitulares de la comunidad hereditaria, por lo que la comunidad postganancial, en su mitad abstracta, se integra en otra comunidad más amplia, la hereditaria. De ambos tipos de comunidad trata la autora su concepto, sus sujetos, su objeto y los supuestos en que puede concurrir una sin la otra, así como su naturaleza jurídica, concluyendo que en los dos casos se trata de una comunidad especial, puesto que no se ajusta al modelo de cotitularidad ordinaria regulado en el Código civil, en la que las cuotas recaen sobre el conjunto indiviso, mas no sobre los bienes concretos, sobre los que la cotitularidad es mancomunada. La combinación de ambas comunidades arroja como resultado que el cónyuge viudo es titular de una cuota abstracta, independiente y negociable sin necesidad del consentimiento de los demás, sobre la mitad del haber ganancial, con su activo y su pasivo; sobre la otra mitad del patrimonio postganancial recae la cuota del conjunto de los coherederos, cuota abstracta que no se divide en cuotas individuales entre ellos: los herederos son partícipes en la comunidad postganancial sólo en cuanto lo son en la comunidad hereditaria, más amplia por cuanto de la misma forma parte también el patrimonio privativo del cónyuge premuerto, y sobre esta última cada uno tiene una cuota individual, que representa

la medida de su participación en la misma, pero no sobre la mitad del patrimonio postganancial, sobre la que la titularidad es mancomunada.

Integrada la comunidad postmatrimonial en la comunidad hereditaria, pueden quedar perjudicados los acreedores tanto del causante como del heredero, si es mayor el pasivo que el activo del patrimonio de uno o de otro, habida cuenta de la confusión de patrimonios y de la subrogación del heredero en la posición jurídica del causante que habría de tener lugar; a esta consecuencia podría oponerse, sin embargo, el carácter separado del patrimonio postganancial, que subsiste sólo en cuanto patrimonio en liquidación y no se confundiría con el patrimonio privativo del causante ni, mucho menos, con el patrimonio personal del heredero, y la posibilidad de que acreedores y legatarios solicitasen el beneficio de separación de patrimonios, junto con los argumentos de un prestigioso sector de la doctrina que niega la tesis de la confusión patrimonial. No obstante, diversas razones, como la necesidad de un inventario que garantice cuáles son los bienes privativos y gananciales y el patrimonio del causante y el del heredero, junto con la idea de que no hay en realidad confusión material mientras no haya liquidación y adjudicaciones particionales, conducen a la autora a negar la idea de separación de patrimonios en beneficio de acreedores y legatarios, que, además, no aparece recogida en el Código civil. En suma: sólo la realización del inventario impedirá que en caso de deuda ganancial el heredero del cónyuge deudor responda con todos sus bienes, además de los gananciales y los privativos del causante, y que los herederos del cónyuge no deudor respondan con bienes distintos de los adjudicados a la herencia del difunto. La falta de inventario implica que la existencia de la comunidad postmatrimonial no impide la confusión jurídica entre el patrimonio del causante y del heredero. Sólo de la falta de confusión material en tanto el patrimonio ganancial permanezca indiviso, lo que no significa separación de patrimonios, pueden los acreedores consorciales beneficiarse, en tanto podrán agredir bienes concretos de ese patrimonio, mientras que los acreedores privativos sólo podrán atacar la cuota del cónyuge deudor en la comunidad postganancial.

Por lo que se refiere al régimen de la comunidad postganancial, analiza López Beltrán de Heredia los actos de administración y de disposición. En cuanto a los primeros, plantea los problemas que la regla de la mayoría origina si estructuralmente sólo existen dos cuotas, aunque en una de ellas concurren, a su vez, varios cotitulares, los coherederos. Y respecto a los segundos, tras distinguir entre disposición de la cuota y disposición de bienes concretos, sostiene que el cónyuge viudo puede disponer individualmente de su cuota sobre el patrimonio ganancial en liquidación, pero no podrán hacerlo los herederos, pues no tienen ninguna cuota en la comunidad postmatrimonial, aunque sí tengan, pudiendo disponer de ella, una cuota hereditaria (que también comprendería bienes privativos); la disposición de bienes concretos, puesto que sobre los mismos no tienen derechos concretos los partícipes, no tendría eficacia transmisiva, por ausencia del poder de disposición sobre los mismos, sin perjuicio de la eficacia obligacional de la compraventa.

El capítulo cuarto, relativo al inicio de las operaciones liquidatorias, trata de los modos de realizar las mismas y de la trascendencia del inventario, tras ofrecer varios conceptos de la liquidación y exponer su finalidad, así como las normas por las que ha de regirse. La liquidación puede realizarse contractual o extrajudicialmente por los partícipes de la comunidad postganancial, por un tercero o un árbitro a quienes aquéllos se la encomienden, por el contador-partidor designado por el cónyuge premuerto en su testamento y el cónyuge superviviente, por el contador-partidor dativo, o por el juez si no hay acuerdo entre los cónyuges o el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto. El inventario

de los bienes de la herencia impediría la responsabilidad *ultra vires* del heredero consecuencia de la confusión patrimonial, limitándose a los bienes gananciales y privativos heredados que correspondiese, y excluyendo la del patrimonio personal del heredero; ahora bien, paso previo ineludible es la realización del inventario de los bienes gananciales, pues sólo se ha de incluir en el inventario de los bienes de la herencia la mitad del remanente neto del haber ganancial, por lo que, en definitiva, la falta de inventario de los bienes gananciales implica la responsabilidad *ultra vires* del heredero, impidiéndole aceptar la herencia a beneficio de inventario.

En la elaboración del inventario del activo, al que se dedica el capítulo quinto, han de intervenir ambos cónyuges o el cónyuge superviviente y los herederos del difunto, y pueden hacerlo también tanto los acreedores del consorcio como los privativos de uno de los cónyuges, estos últimos sólo para evitar que la partición se haga en su perjuicio, lo que haría, además, rescindible la misma. La primera partida del inventario del activo es la de los bienes gananciales existentes en el momento de la liquidación, que incluye no sólo las cosas, sino también los derechos reales y de crédito, éstos frente a terceros. Su fijación puede plantear problemas al tener que ser valorados estos bienes, para lo que el Código civil no establece el momento al que ha de atenderse, ni la jurisprudencia sigue un mismo criterio en todos los casos, oscilando entre el de la disolución y el de la propia evaluación, y al tener que ser probado el supuesto de hecho determinante de la calificación del bien como privativo o ganancial, para cuya solución cabe acudir a los principios que inspiran la actual regulación sobre este punto, como el de *vis atractiva* hacia la ganancialidad, el tratarse de una comunidad de adquisiciones a título oneroso, y el principio de subrogación real, a lo que se añade la presunción de ganancialidad y la presunción de que en territorio de Derecho común rige la sociedad de gananciales. La fijación de esta primera partida del activo es la que, estadísticamente, plantea mayores problemas en la práctica, por lo que la autora ofrece un amplio estudio de la jurisprudencia sobre casos muy diversos, del que extrae la conclusión de que cuando se trata de proteger el tráfico jurídico se atiende a la realidad o verdad formal, mientras que cuando se trata de decidir la cuestión entre cónyuges se prefiere la realidad material, para cuya obtención el Tribunal utiliza todos los elementos de juicio a su alcance, haciendo «relativo caso» de la presunción de ganancialidad.

La segunda partida del inventario del activo ha de comprender el importe actualizado del valor de los bienes enajenados por negocio ilegal o fraudulento. Se trata, por lo que se refiere a los negocios ilegales, de los actos de disposición sobre bienes gananciales a título oneroso o a título gratuito a que se refieren los artículos 1377 y 1378 CC en relación con el 1322 CC, realizados por un cónyuge sin el consentimiento del otro. Ahora bien, es necesario, según López Beltrán de Heredia, para su inclusión en el inventario, que tales bienes no hayan sido recuperados, pues si así ha sido, mediante el ejercicio con éxito de la respectiva acción, se incluirán en la primera partida del activo. Precisión ésta aplicable a los actos fraudulentos, rescindibles según el artículo 1391 CC con ciertas condiciones. Y respecto a los actos a título oneroso, los realizados por un cónyuge sin el consentimiento del otro sólo se incluirán en el activo cuando se den los requisitos del artículo 1390 CC, y en ese caso sea el acto impugnado o no, o se haya impugnado o no, pues de no concurrir las circunstancias que prevé ese precepto cabe entender que el negocio quedó purificado de las irregularidades de que adolecía si transcurrió el plazo de ejercicio de la acción de anulabilidad, además de que ningún cónyuge está obligado a ser un

excelente inversor o un excelente administrador. Todo ello sin perjuicio de que en la tercera partida del inventario se incluya el crédito de la sociedad de gananciales contra el cónyuge donante, si éste se vio obligado a satisfacer una indemnización a la contraparte que satisfizo con bienes gananciales. Partida tercera ésta que se completará con otra serie de créditos de la sociedad frente a los cónyuges, que la autora se ocupa de enumerar, y de los que no está claro el momento de su exigibilidad, el de la liquidación o vigente el régimen.

El desarrollo, en el capítulo sexto, del inventario del pasivo comienza con una serie de explicaciones y reflexiones destinadas, por una parte, a clarificar el régimen legal y, por otra, a combatir la tesis separacionista, que distingue entre deuda y responsabilidad en la sociedad de gananciales, y otras distinciones, como la que diferencia entre «pasivo provisional» y «pasivo definitivo» de la misma, mayoritarias en nuestra doctrina. Todo se resuelve distinguiendo, en definitiva, entre relaciones externas e internas: cuando el Código habla de «cargas» de la sociedad de gananciales está pensando en una serie de gastos que deben ser soportados por la misma. Estas cargas, así como las indemnizaciones y reintegros entre las masas privativas y gananciales, se refieren a la relación interna. Puede que para atender a esas cargas o gastos los cónyuges contraigan alguna deuda frente a terceros, de la que responderán directamente los bienes gananciales (puesto que los arts. 1362 y 1365 CC utilizan términos equivalentes). Cuando el Código se refiere a la «responsabilidad» de los respectivos patrimonios, piensa en la relación externa frente a terceros acreedores. Pues bien, toda deuda externa impagada en el momento de la liquidación es «pasivo definitivo» de la sociedad de gananciales, que debe incluirse en la partida primera del inventario del pasivo, con independencia de los reintegros y reembolsos entre las masas privativas y ganancial, que pueden formar parte del pasivo o del activo de la sociedad de gananciales. Para establecer la responsabilidad directa del patrimonio ganancial, la ley parte de dos criterios: uno subjetivo, obligaciones contraídas por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro (art. 1367 CC), y otro objetivo, obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en atención a la finalidad o causa objetiva de la obligación (arts. 1365, 1366 y 1368 CC). Pero, en definitiva, si la deuda tiene carácter ganancial, es «pasivo definitivo» de la sociedad de gananciales si en el momento de la liquidación estuviera pendiente de pago, lo que es compatible con el eventual derecho de reembolso en favor de uno de los cónyuges, si se satisficiera con su patrimonio privativo.

La primera partida del inventario del pasivo está formada por las deudas pendientes de cumplimiento, contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales por los cónyuges frente a terceros, de las que responda directamente el patrimonio ganancial, sin perjuicio de reintegros y reembolsos entre los patrimonios privativos y gananciales (que no proceden si existió subrogación real). La partida tercera comprende, por su parte, las deudas de la sociedad frente a los cónyuges, por la adquisición de bienes comunes o por gastos o pagos a cargo de la sociedad que se realizan con fondos privativos. De manera que es fundamental distinguir, puesto que las incluidas en la primera partida son las que primero se pagan, si las deudas pendientes lo son frente a terceros o frente a los cónyuges, en este último caso porque la carga ganancial no ha generado ninguna deuda frente a terceros o la misma ha sido extinguida con fondos privativos. Las deudas contraídas, después de la disolución de la sociedad de gananciales, son siempre privativas, de las mismas sólo responde el patrimonio privativo y la cuota abstracta sobre el patrimonio común del cónyuge deudor, y sólo excepcionalmente

pueden formar parte del pasivo de la comunidad postganancial y responder el patrimonio de ésta, cuando la deuda ha sido contraída por todos los partícipes de común acuerdo, pero aun en este caso tienen preferencia para el cobro sobre los bienes gananciales los acreedores por deudas anteriores a la disolución.

El capítulo séptimo comprende la fase de liquidación en sentido estricto o de pago de deudas, que debe tener lugar antes de repartir el remanente neto. Una vez fijados el activo y el pasivo, a la cifra representativa del primero ha de restarse la cifra representativa del segundo; el resultado de esa resta arrojará una cifra, que habrá de concretarse en bienes, que indicará si existen bienes bastantes para pagar las deudas y saldo neto partible, que habrá de repartirse por mitad. En caso de insuficiencia del caudal, el orden para el pago del pasivo ganancial es el siguiente: en primer lugar se pagan las deudas gananciales contraídas frente a terceros (partida primera del inventario del pasivo), de las que son preferentes en todo caso las alimenticias, aplicándose respecto a las demás lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos; en segundo lugar, se abonan los reintegros y reembolsos debidos a cada cónyuge, pero no se aplican a los mismos las reglas sobre concurrencia y prelación de créditos en caso de insuficiencia del caudal. Los acreedores privativos no son tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad de gananciales, de manera que son pospuestos a los acreedores consorciales y los cónyuges, sin perjuicio de que puedan cobrarse con el remanente que corresponda a su deudor o con los créditos que éste pudiera ostentar frente a la sociedad de gananciales.

Respecto a las formas de pago de las deudas frente a terceros, se abonarán en metálico si lo hubiera suficiente, y, en caso contrario, se admite la dación en pago, la adjudicación para pago y la adjudicación de bienes con asunción de deudas. Distinta es la cuestión por lo que se refiere al pago de los reintegros y reembolsos debidos por la sociedad a los cónyuges y por éstos a la sociedad: aunque no faltan en la doctrina razones que se oponen a ello, como la obligación de abono en dinero o el principio de igualdad cualitativa de la partición, debe admitirse la compensación, y, en consecuencia, la adjudicación de bienes gananciales si se trata de los primeros, o la imputación a la cuota del cónyuge deudor si estamos ante los segundos. En definitiva, las partidas segunda y tercera del inventario del activo son compensables con las partidas segunda y tercera del inventario del pasivo, si bien parece que las compensaciones deberían realizarse después de haber pagado a los acreedores consorciales en virtud del orden establecido en el artículo 1403 CC; sin embargo, si no existen bienes gananciales suficientes en la primera partida del activo para pagar las deudas de la sociedad frente a los acreedores externos, la preferencia de los acreedores consorciales no impide la realización de compensaciones antes de su pago por varias razones: en primer lugar, porque una cosa es el pago efectivo de los créditos de la sociedad frente a los cónyuges, respecto de los cuales los acreedores externos son preferentes, y otra las compensaciones, que están pensando en la relación interna entre los cónyuges, de manera que cabría hacer las oportunas compensaciones si un cónyuge es deudor a la sociedad para satisfacer a los acreedores consorciales con su importe; en segundo lugar, porque, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1403 CC, si los reintegros y reembolsos pueden realizarse constante el régimen, resulta que los cónyuges pueden realizar las compensaciones antes de la disolución de la sociedad, evitando la preferencia de los acreedores consorciales sin fraude objetivo alguno, sin perjuicio de que éstos, todavía insatisfechos, puedan dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge deudor. Finalmente, y

por lo que se refiere al pago de los créditos, y, en concreto, al de los personales de un cónyuge contra el otro, ha de tenerse en cuenta la norma del artículo 1405 CC, que sienta una regla de carácter particional, con el consiguiente aumento y disminución de los lotes del cónyuge acreedor y del cónyuge deudor, respectivamente.

En el capítulo octavo, relativo a la partición, la autora analiza las cuestiones que la misma suscita, entre las que se encuentran las originadas por la predetracción del ajuar regulada en el artículo 1321 CC, si la causa de disolución de la sociedad de gananciales fue el fallecimiento de uno de los cónyuges, por el principio de igualdad en la formación de los dos lotes, representativos de la mitad del remanente, o por el derecho a las adjudicaciones preferentes regulado en los artículos 1406 y 1407 CC. Las adjudicaciones particionales del remanente ganancial, realizadas una vez pagadas las deudas a los acreedores externos y a los cónyuges, extinguen la comunidad postganancial, pero subsistirá, en su caso, la comunidad hereditaria. Si se realizan sin pagar a los acreedores consorciales, las adjudicaciones particionales no son nulas, sin perjuicio de la responsabilidad a que siguen afectos los bienes. Las causas de nulidad de la partición, si ésta ha sido realizada en forma negocial, son las mismas que pueden provocar la nulidad o la anulación de cualquier negocio jurídico, junto con la falta de liquidación previa de la sociedad de gananciales. Además de estas causas de ineficacia, la partición puede ser rescindible por lesión, cuando se hayan infravalorado los bienes, o puede resultar incompleta, siendo precisa la adición o complemento, si se ha omitido algún bien en el inventario.

El capítulo noveno incide en la cuestión de la responsabilidad por deudas, y en la posición de los acreedores y de los herederos respecto de las deudas del causante. Por lo que se refiere a los primeros, si son consorciales, la disolución de la sociedad de gananciales no altera el régimen de responsabilidad preexistente, de manera que los bienes seguirán afectos al cumplimiento de las obligaciones a que estuvieran sujetos durante su vigencia (art. 1401 CC) (como también lo siguen en caso de renunciaciones a los gananciales por parte de los cónyuges o de los herederos). Si la disolución vino motivada por el cambio de régimen económico matrimonial, base normativa de la inoponibilidad del mismo a los acreedores es el artículo 1317 CC, junto con el 1401; el artículo 1317 CC, que consagra el principio de irretroactividad del nuevo régimen económico, protege al acreedor de manera sencilla y eficaz, pues le basta probar que su derecho es anterior al cambio de régimen económico matrimonial (además de que el mismo es inoponible a los acreedores si no consta en el Registro Civil) para evitar el perjuicio que se pudiera derivar de éste, haciendo innecesarias, como reiteradamente ha afirmado la doctrina y la jurisprudencia, las acciones de rescisión y de nulidad. Los acreedores consorciales cuentan también con otra serie de facultades, que expone la autora, tanto en la fase de liquidación (art. 1402 CC), como una vez realizadas las adjudicaciones particionales; tras éstas, subraya López Beltrán de Heredia que es la falta de inventario la que provoca la confusión patrimonial y la responsabilidad *ultra vires* de los herederos por las deudas gananciales, aunque el difunto sea el cónyuge no deudor, pues la falta de inventario de los bienes gananciales impide la aceptación de la herencia a beneficio de inventario por los herederos del cónyuge difunto; todo ello sin perjuicio de que mientras el patrimonio postganancial permanezca indiviso, los acreedores consorciales consiguen el resultado beneficioso derivado de la falta de confusión material.

Respecto a los acreedores privativos, sólo cuentan con el patrimonio privativo del cónyuge deudor, en el que se incluirá la mitad del remanente de la sociedad de gananciales, mas en la fase de liquidación sólo pueden embargar el derecho abstracto que a aquél corresponda en la comunidad postganancial. No pueden invocar la protección dispensada por los artículos 1317 y 1401 CC, así como tampoco oponerse a la partición, si bien pueden intervenir en la misma con facultades de control e impugnarla si la parte adjudicada a su deudor no alcanza a la mitad del remanente líquido.

La posición de los herederos respecto de las deudas del causante, en las que se subrogan, es cuestión que depende de varias circunstancias, como el carácter ganancial o privativo de la deuda, el carácter de deudor o no del cónyuge difunto, la realización del inventario de la sociedad de gananciales y la aceptación pura y simple de la herencia o a beneficio de inventario. En función de todas ellas, se han de fijar los bienes sujetos a su pago. Por otra parte, los créditos que eventualmente ostentase uno de los herederos contra los cónyuges no se extinguen por confusión, sino que habrán de computarse en la primera partida del pasivo, como los créditos de terceros, y podrán cobrarse por los herederos, así como los que pudieran surgir por el gasto o deterioro de los bienes de éstos en beneficio de la sociedad de gananciales de su causante. Finalmente, en cuanto a las compensaciones previstas en el artículo 1403 CC, proceden para los herederos como subrogados en la posición del cónyuge premuerto, cuando éste sea a la vez acreedor y deudor de la sociedad de gananciales, pero no cuando el heredero sea acreedor de la sociedad de gananciales por derecho propio y su causante fuera deudor de la sociedad de gananciales.

Concluye la obra con un capítulo décimo, dedicado a plantear la complejidad de la liquidación simultánea de dos o más sociedades de gananciales, partiendo del supuesto más general, cual es el de muerte de uno de los cónyuges y posterior matrimonio del viudo.

Estamos, en definitiva, ante una obra de imprescindible lectura para conocer las verdaderas y graves dificultades que surgen en la liquidación de la sociedad de gananciales, como operación que no afecta sólo a los cónyuges sino que implica a más personas, como herederos y acreedores, cuyas posiciones son difíciles de precisar. La posible concurrencia en cada uno de los implicados de varias cualidades, como la de cotitulares o coherederos y acreedores o deudores, junto con la posible existencia de créditos o deudas a favor o en contra de la sociedad conyugal, además del juego de las normas sobre responsabilidad propias de la sociedad de gananciales, tanto durante su vigencia como a su extinción, y de la comunidad hereditaria y del derecho sucesorio, dan como resultado una serie de combinaciones cuyo perfil y resultados prácticos no resultan fáciles de concretar. Estas distinciones, así como sus respectivas soluciones, se trazan y desarrollan hábilmente en este libro, cuya lectura no resulta más compleja de la propia dificultad de los problemas planteados, que se abordan sobre la base de un amplio conocimiento de la doctrina y la jurisprudencia recaída sobre cada uno de ellos. En resumen, si por algún mérito, de todos los que tiene, hubiera que destacar este libro, es precisamente por la búsqueda y coherente solución de los temas difíciles, que, lejos de esquivarse, se eligen huyendo de problemas más triviales.